

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARMEN T. AGUDO
LOUBRIEL

Peticionaria

KLCE202000632

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K FJ
2019MM0028

Desacato Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Bermúdez Torres¹ y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de agosto de 2020.

El 6 de agosto de 2020 Carmen T. Agudo Loubriel (peticionaria) compareció mediante recurso de *Certiorari* y moción de auxilio de jurisdicción en interés de que paralizáramos la vista sobre desacato criminal señalada para el siguiente día, viernes 7 de agosto de 2020, y revocáramos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), que rechazó la solicitud de desestimación de la peticionaria.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* y consecuentemente denegamos la paralización de la vista de desacato.

I.

La Resolución del TPI recoge apropiadamente el tracto fáctico y procesal del caso. ²En lo pertinente, surge que la obra y el sello notarial de la peticionaria fueron incautados como parte de un

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-121 se designó al Hon. Bermúdez Torres a entender en este caso en sustitución del Hon. Rodríguez Casillas.

² Apéndice, págs. 2-7.

proceso disciplinario ante el Tribunal Supremo. La referida obra notarial fue inspeccionada el 5 de septiembre de 2017 por la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), quien hizo varios señalamientos de deficiencias. Las deficiencias no fueron subsanadas, a pesar de concedérsele a la peticionaria varias oportunidades y términos. Consecuentemente, la peticionaria fue suspendida de la abogacía y notaría, inmediata e indefinidamente. *In re Agudo Loubriel*, 201 DPR 129 (2018).

El 30 de enero de 2019, la ODIN le informó al Tribunal Supremo que la peticionaria aún no había corregido su obra notarial, a pesar de que, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2018, el Tribunal Supremo le advirtió a la peticionaria que su incumplimiento conllevaría un proceso de desacato ante el TPI. Así, el 26 de febrero de 2019, Tribunal Supremo refirió el asunto al TPI para que se celebrara una vista de desacato.

El 8 de marzo de 2019 el TPI le notificó a la peticionaria una Resolución y Orden para que compareciera mediante abogado y mostrara causa por la cual no debía ser hallada incurso en desacato criminal, por desobedecer las órdenes del Tribunal Supremo (Resolución de 13 de diciembre de 2018). La vista de desacato se señaló para el 26 de abril de 2019. A dicha vista la peticionaria compareció mediante representación legal y se le hicieron las advertencias pertinentes a través de su representante legal.

Subsiguientemente, el TPI celebró al menos cuatro (4) vistas y en la cuarta vista la ODIN informó que desde la vista anterior no se había gestionado la corrección de las deficiencias en la obra notarial de la peticionaria.

Pendiente la celebración de una quinta vista sobre verificación de la deuda arancelaria de la peticionaria, esta presentó una Moción de Desestimación el 26 de febrero de 2020. En esencia alegó que se inició un proceso criminal en su contra sin observar las Reglas de

Procedimiento Criminal y sin proveerle las garantías del debido proceso de ley. El Ministerio Público se opuso.

El 2 de junio de 2020 el TPI emitió la Resolución aquí recurrida. El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la peticionaria y a su vez, ordenó al Ministerio Público en cinco (5) días enmendar el pliego de denuncia y notificar los testigos de cargo.

En desacuerdo, y rechazada su solicitud de reconsideración, la peticionaria comparece mediante el recurso de epígrafe y le imputa al foro primario el siguiente error:

Erró el [TPI] y abusó de su discreción judicial al denegar la Moción de desestimación y continuar con los trámites conducentes a la celebración del juicio en su fondo contra la señora Agudo en violación a los derechos constitucionales y estatutarios que le asisten a la [peticionaria].

II.

Recordemos que conforme a nuestra Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, gozamos de discreción para decidir sobre la expedición de un auto de *certiorari*. Discreción implica “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); véase también, *Bco. Popular de P.R. v. Muy. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997) y *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964) donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.

Asimismo, el abuso de discreción ha sido interpretado de la siguiente manera:

No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. [...].

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, supra, a la pág. 211-212.

De otra parte, recordemos que el desacato criminal por desobedecer órdenes judiciales es un proceso *sui generis*, que goza de flexibilidad, por lo que no es necesario observar estrictamente el procedimiento clásico criminal ni que se inicie con una acusación formal. Basta que la parte querellada sea oportunamente notificada de la naturaleza del proceso, los hechos y las penalidades a que se expone, y de que puede comparecer a ser oída y a defenderse. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 682-684 (1999); *Pérez v. Espinoza*, 75 DPR 777, 782-783 (1954); 34 LPRA Ap. II, R. 242.

III.

Examinado el marco fáctico-jurídico del presente caso, no advertimos la concurrencia de criterio o situación alguna que nos mueva a intervenir con la determinación del foro primario. La Resolución del TPI está adecuadamente fundamentada, incluso, le ordena al Ministerio Público enmendar la denuncia y notificar los testigos de cargo.

En el recuento fáctico y procesal del caso, el TPI minuciosamente describe que el caso de epígrafe nace de un proceso disciplinario en contra de la peticionaria, del cual esta ha sido notificada. Dado el carácter *sui generis* del desacato de marras, la

determinación del Tribunal Supremo de referir el caso sobre desacato al TPI, funcionalmente constituye una determinación de causa probable. Si bien no resulta necesaria la formalidad de una denuncia, basta la notificación del delito y sus elementos. A esos efectos la Resolución y Orden del TPI de 8 de marzo de 2019 le notificó a la peticionaria para que compareciera mediante abogado y mostrara causa de por qué no debía ser hallada incurso en desacato criminal, por desobedecer las órdenes del Tribunal Supremo, a las cuales se hizo referencia *ad verbatim*. Así se le apercibió a la peticionaria la naturaleza del proceso, los hechos y las penalidades, y su derecho a comparecer, ser oída y defenderse, ello al tenor de la Regla 242(b) de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II.

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*, y consecuentemente declinamos paralizar los procedimientos del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez Bermúdez Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones